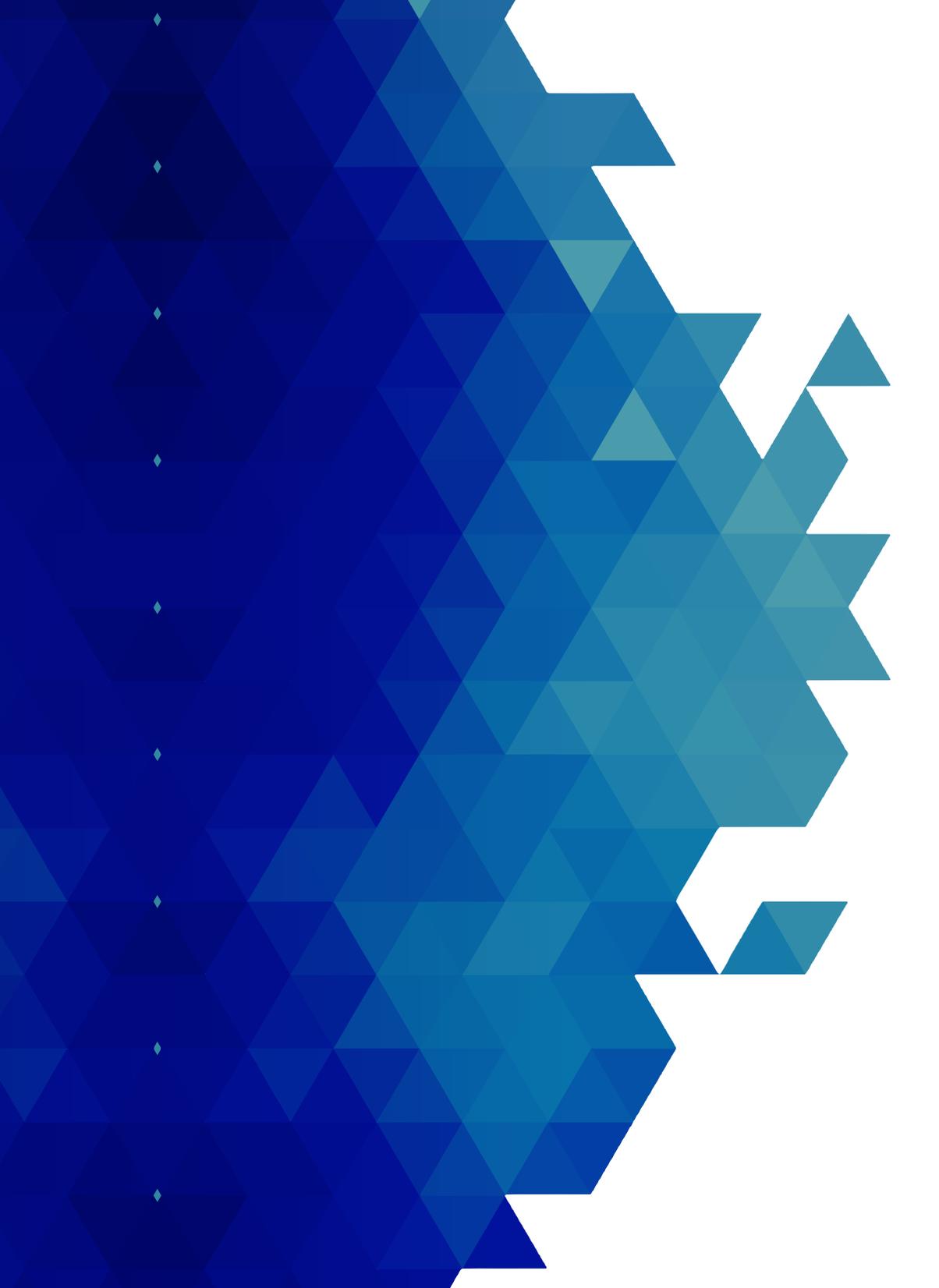


The background features a complex, abstract pattern of overlapping triangles and polygons in various shades of blue, ranging from deep navy to light sky blue. A solid red horizontal banner is positioned in the upper right quadrant, containing the text 'Materia Mercantil' in white, bold, sans-serif font.

# Materia Mercantil



# JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

JUEZA MAESTRA MARÍA TERESA RINCÓN ANAYA

Sentencia definitiva dictada en juicio ejecutivo mercantil, intentada por la parte actora, fundada en tres títulos ejecutivos llamados “pagarés” solicitando el pago del Impuesto al Valor Agregado sobre intereses moratorios.

**SUMARIO:** CONDENA AL PAGO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) SOBRE INTERESES MORATORIOS. LA CONFESIÓN FICTA ES IMPROCEDENTE PARA TENER POR RECONOCIDAS PRESTACIONES QUE DEL TÍTULO DE CRÉDITO NO SE DESPRENDE SE HAYAN OBLIGADO EXPRESAMENTE LOS DEUDORES. Aun cuando los demandados hayan sido declarados fictamente confesos de las posiciones de la prueba confesional a su cargo, mismas que básicamente se les formularon en el sentido de que, en su calidad de deudor y avales, se comprometieron a cubrir el Impuesto al Valor Agregado. No obstante, la expresión “más los impuestos aplicables” contenida en los documentos basales, no denota que las partes acordaron expresamente la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre intereses moratorios; por lo tanto, el propio texto del documento hace prueba en contrario de que el suscriptor y sus avales no se obligaron en esos términos, ya que, el referido enunciado es insuficiente para concretizar ese pacto.

En la Ciudad de México, 7 de noviembre del *año* 2018.

Vistos. Para resolver en definitiva los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por ..., Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de DANIEL, ALEJANDRO y MARTHA, del expediente ..., y

## RESULTANDOS:

1. Con fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, compareció por escrito presentado ante la oficialía de partes común de los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la persona moral denominada ..., Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de sus endosatarios en procuración, ALEJANDRO, EVELIN, ARABIA, ALEJANDRO, FRANCISCO, OMAR, EDHER, BELÉN, FERNANDO, FERNANDO, ANA, RAÚL, JORGE, FABIÁN, JORGE, MARIO, LUIS, ADRIANA, DIANA, DIEGO, JULIÁN, MARIANA, KEVIN, CÉSAR, JESSICA, JUAN, HUGO, JESÚS, ALEJANDRA, JOSÉ, KARLA, JAZMÍN, ANIE, LIZBETH, VERENICE y RENÉ, personalidad que acreditaron estos últimos en términos de los endosos en procuración que obran adheridos a los títulos de crédito base de la acción, lo anterior, para demandar de DANIEL, ALEJANDRO y MARTHA, las siguientes prestaciones:

A) El pago de la cantidad de \$157,900.76 (ciento cincuenta y siete mil pesos setenta y seis centavos), por concepto de suerte principal, salvo omisión o error aritmético. (*sic*);

B) El pago de los intereses moratorios a razón del 4 % (cuatro por ciento) mensual, generados desde que los demandados incurrieron

en mora, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo (*sic*);

C) El pago del Impuesto al Valor Agregado sobre la cantidad que por concepto de intereses moratorios se generen, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 12, y 18 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, toda vez que nuestra representada es una prestadora de servicios (*sic*);

D) El pago de gastos y costas que ocasione el presente juicio (*sic*);

...fundándose para tal efecto en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el cuerpo de su escrito de demanda, las cuales se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y para todos los efectos legales a que haya lugar (fojas ... a ...).

2. Con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, la suscrita admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma propuestas, ordenando requerir de pago y, en su caso, embargar y emplazar a la parte demandada DANIEL, ALEJANDRO y MARTHA, para lo cual, se ordenó girar exhorto al C. Juez competente en el ..., ... (fojas ... a ...); diligencias que tuvieron verificativo el día veinte de junio del año dos mil dieciocho, por lo que, practicadas las diligencias conforme lo disponen los artículos 1392 a 1396 del Código de Comercio, se les citó para que comparecieran a este Juzgado, para hacer pago de las prestaciones reclamadas o para oponerse a la ejecución a través de las excepciones que tuviere para el efecto (fojas ... y ...).

3. Una vez que la parte demandada, DANIEL, ALEJANDRO y MARTHA, por escrito presentado el cuatro de julio del año dos

mil dieciocho, ante la oficialía de partes de este juzgado, dio contestación a la demanda incoada en su contra (fojas ... a ...), la suscrita, por auto de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, dio vista a la parte actora con las excepciones opuestas (fojas ... a ...), la cual, sí fue desahogada, mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes de este juzgado (fojas ... a ...), luego entonces, una vez admitidas las pruebas, desahogados aquellos medios de prueba que se desprenden del acta de audiencia levantada con fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho (fojas ... a ...), cerrada la instrucción y fenecida la oportunidad para formular alegatos verbales en términos del artículo 1406 del Código de Comercio, haciendo uso de ese derecho únicamente la parte actora, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, que hoy, se dicta al tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS:

I. Que este juzgado es competente para resolver la presente controversia con fundamento en lo establecido en los artículos 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75, 1090, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio, y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

II. Que la vía ejecutiva mercantil, intentada por la parte actora, en virtud de que se basa en “tres” títulos ejecutivos de los denominados “pagaré”, que reúnen los requisitos que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con base en este numeral y en lo dispuesto por el artículo 167 de la misma ley, así como en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, ha resultado procedente.

III. Que, atendiendo a que las partes deben asumir la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que el artículo 1194 del Código de Comercio, de conformidad con lo anterior, establece que el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, la suscrita debe señalar que en el presente asunto resulta procedente la acción ejecutiva mercantil ejercitada por la parte actora, ya que, como se señaló con anterioridad, la misma se funda en “tres” títulos ejecutivos de los denominados “pagaré”, los cuales anexa a su escrito de demanda y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que determina que los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora son elementos demostrativos en sí mismos, máxime cuando la parte demandada al contestar la demanda confesó haberlos suscrito (ver hecho dos), de lo que también fue declarada fictamente confesa la parte demandada en la audiencia de ley, de conformidad con las posiciones marcadas con los números uno, nueve y trece de los pliegos de posiciones que fueron exhibidos para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, y en términos del artículo 1289 del Código de Comercio; por lo que, dichos documentos a criterio de la suscrita hacen prueba plena, en consecuencia, debemos entender que los documentos exhibidos por la parte actora probaron plenamente su acción, a los que se les adminicularon las confesiones previamente señaladas, correspondiéndole entonces a la parte demandada acreditar sus excepciones, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia de la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-

ción, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

*Época: Quinta Época, Registro: 392525, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 398, Página: 266. TÍTULOS EJECUTIVOS.* Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción; lo que no sucedió en la especie, tal y como quedará debidamente precisado en el siguiente considerando.

Por lo anterior, crea plena convicción en la suscrita que está debidamente probada la acción de la parte actora en juicio, por tanto, a efecto de determinar la cantidad que, por concepto de suerte principal, debe pagar la parte demandada en juicio a favor de la parte actora, es necesario tener en consideración que de la suma de las cantidades que consignan por su parte cada uno de los títulos de crédito base de la acción, se obtiene como “gran total” la cantidad de \$304,279.20 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos veinte centavos), también resulta cierto que la parte actora reclama únicamente la cantidad de \$157,900.76 (ciento cincuenta y siete mil novecientos pesos setenta y seis centavos), luego, toda vez que la parte demandada no acreditó durante la secuela procesal, adeudar una cantidad menor a la reclamada por su contraria (ver siguiente considerando), siendo su carga procesal, tal y como se puede apreciar

claramente de la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en términos de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, resulta obligatoria para la suscrita y cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 163772, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 62/2010, Página: 136. PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba

preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación.

Por tanto, en caso de que, por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad, entonces, resulta procedente condenar a la parte demandada en juicio DANIEL, ALEJANDRO y MARTHA, a pagar en favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, la cantidad de \$157,900.76 (ciento cincuenta y siete mil novecientos pesos setenta y seis centavos), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso contrario, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora en juicio.

**IV.** No resulta óbice a lo anterior, que la parte demandada haya opuesto la excepción de que ha cubierto en su totalidad los documentos base de la acción, pues si bien es cierto que para intentar acreditar su afirmación exhibió diecisiete copias de fichas de depósito que fueron certificadas por la licenciada Martha, Notario Público, *número* ..., en ejercicio en el ..., lo que implica que en este juicio dichas fichas de depósito tengan el valor

de documentos privados que les corresponde como si hubieran sido exhibidas en original, lo cierto resulta también que “cuatro” de ellas contienen las siguientes fechas y cantidades:

Fecha	Cantidad
Cuatro de enero de (sic) año dos mil trece.	\$22,118.00 (veinte dos mil pesos con cero centavos).
Diecinueve de marzo de (sic) año dos mil trece.	\$4,467.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos).
Diecinueve de marzo del año dos mil trece.	\$41.24 (cuarenta pesos con veinticuatro centavos).
Nueve de abril del año dos mil trece.	\$4,467.60 (cuatro mil cuatrocientos pesos con sesenta centavos).

Por tanto, si bien es cierto que en dichas fichas de depósito de la institución ..., S.A., se desprende el acrónimo de la parte actora (...) como el de la persona moral a la cual se hizo el depósito; y si bien es cierto que la parte actora al objetarlos no negó expresamente haber recibido dichos pagos; lo cierto, resulta también que la accionante señaló que son anteriores a la fecha de suscripción de los documentos base de la acción, lo que sí resulta de esa forma, pues los títulos de créditos raíces de la acción se firmaron el diez de abril del año dos mil trece, lo que implica que la parte demandada haya tenido la carga de acreditar que esas cantidades deben abonar a los documentos basales que fueron suscritos con posterioridad a la fecha de los pagos citados, pues lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse, sien-

do extraordinario que una persona firme pagarés por cantidades diversas en una fecha determinada, sabiendo que ha pagado cantidades anteriores a su suscripción que reducen el adeudo contenido en los documentos, y siendo ordinario que se firmen pagarés por la cantidad realmente adeudada, después de haber realizado algunos pagos parciales que reduzcan el adeudo total respecto de distintos conceptos inicialmente pactados en la relación subyacente que les haya dado origen.

Lo anterior, resulta en ese sentido, pues, por cuestión lógica, cuando de uno o varios pagarés se colija que los mismos devienen de una operación de autofinanciamiento en donde comúnmente pueden existir diversos conceptos, como por ejemplo: precio del vehículo, primas de seguro automotriz, primas de seguro de vida, cuotas de administración, precio de placas y tenencia, factor de actualización, etc., es válido inferir que aquellos pagos anteriores a la fecha de suscripción de dichos títulos de crédito, esto es, anteriores al momento en que con la firma se reconoce el adeudo que se señalan en su literalidad, hayan sido realizados con motivo de algún otro concepto diverso al que se encuentre contenido en las cantidades que consignan dichos títulos ejecutivos, pues por haber sido realizados con antelación, puede considerarse válidamente que existen otros conceptos que pactaron pagarse, pues resulta contrario a la razón que alguien pague anticipadamente y después reconozca en varios documentos que debe determinadas cantidades que ya hayan sido pagadas.

Luego, dado que en el caso que nos ocupa, los tres pagarés basales se firmaron con fecha diez de abril del año dos mil trece; que los mismos señalan en su literalidad tener relación con un contrato pues señalan "...Contrato ..."; que por el nombre de la accionante y por el concepto que señalan los pagarés que dicen

“seguro automotriz reajutable anual”, se desprende que derivan de un autofinanciamiento; que a lo anterior, se suma que es un hecho notorio que la parte actora se dedica al autofinanciamiento, tal y como se puede advertir de la siguiente página web <http://grupoautofin.com/>; y que existen pagos anteriores a la fecha de suscripción de los documentos basales. Entonces, la parte demandada, aunado a exhibir dichos comprobantes de pago en copia certificada, tenía la carga de acreditar que en la relación que dio origen a los pagarés basales, sólo se pactó el pago de las cantidades que contienen los documentos basales, por lo cual, los pagos anteriores a su suscripción, únicamente pudieran abonar al adeudo que contienen los documentos basales; lo que no hizo la enjuiciada con ningún medio de prueba alguno.

A mayor abundamiento, debe señalarse que al momento de suscribirse los documentos basales se pactaron fechas en que se realizaría el pago de las cantidades que contienen los mismos, como lo son el siete de mayo del año dos mil trece, en adelante (pagos sucesivos y vencimiento anticipado), respecto del pagaré que se identifica con el número de folio ...; el diez de abril del año dos mil quince (pago único), respecto del pagaré con número de folio ...; y el diez de abril del año dos mil dieciséis (pago único), respecto del pagaré que se identifica con el número de folio ...; por lo que, claramente se señaló en la fecha en que se suscribieron que las cantidades señaladas en los mismos serían pagadas con posterioridad a su suscripción, de lo que se colige de dichos documentos el reconocimiento de la parte demandada (hoy excepcionista) de que dichas cantidades serían pagadas en las fechas precitadas, lo que implica el reconocimiento de que no habían sido pagadas con anterioridad.

Luego, de todo lo anterior, se concluye que el firmar pagarés en una determinada fecha y señalar fechas para su pago posterior a su suscripción, ocasiona:

*a)* Que en el momento de la firma de los documentos se reconozca por el suscriptor que se adeudan determinadas cantidades; lo que por lógica excluye pagos anteriores.

*b)* Que en el momento de la firma de los documentos se reconozca por el suscriptor que las cantidades contenidas en los documentos deben pagarse en fechas posteriores a su suscripción; lo que por lógica excluye que se hayan pagado con anterioridad.

Lo que genera la válida presunción (contra la cual debe existir prueba) de que cualquier pago anterior a la fecha en que se realizan los reconocimientos citados es relativo a un concepto diverso, pactado en el autofinanciamiento, al que contengan los documentos denominados pagarés, por lo cual, la parte demandada debe acreditar que las únicas cantidades que debían pagarse son las contenidas en los documentos basales para comprobar que los pagos anteriores a su suscripción únicamente pueden abonar a los mismos, pese a que los títulos de crédito hayan sido suscritos con posterioridad.

Ahora bien, aquellas fichas de depósito que contienen pagos posteriores a la fecha de suscripción de los documentos base de la acción, que son:

1. Seis de junio del año dos mil trece, por la cantidad de \$5,291.51 (cinco mil doscientos noventa y un pesos con cincuenta y un centavos).
2. Cinco de julio del año dos mil trece, por la cantidad de \$5,291.51 (cinco mil doscientos noventa y un pesos con cincuenta y un centavos).

3. Seis de agosto del año dos mil trece, por la cantidad de \$5,291.51 (cinco mil doscientos noventa y un pesos con cincuenta y un centavos).

4. Veintitrés de septiembre del año dos mil trece, por la cantidad de \$105.00 (ciento cinco pesos con cero centavos).

5. Veintitrés de septiembre del año dos mil trece, por la cantidad de \$5,630.00 (cinco mil seiscientos treinta pesos con cero centavos).

6. Ocho de octubre del año dos mil trece, por la cantidad de \$13,802.03 (trece mil ochocientos dos pesos con tres centavos).

7. Catorce de noviembre del año dos mil trece, por la cantidad de \$5,494.57 (cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional).

8. Veintisiete de enero del año dos mil catorce, por la cantidad de \$5,629.94 (cinco mil seiscientos veintinueve pesos con noventa y cuatro centavos).

9. Diecinueve de febrero del año dos mil catorce, por la cantidad de \$5,629.94 (cinco mil seiscientos veintinueve pesos con noventa y cuatro centavos).

10. Quince de abril del año dos mil catorce, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos con cero centavos).

11. Dieciséis de abril del año dos mil catorce, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos con cero centavos).

12. Veintiséis de mayo del año dos mil catorce, por la cantidad de \$24,700.00 (veinticuatro mil setecientos pesos con cero centavos).

13. Veinte de marzo del año dos mil quince, por la cantidad de \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos con cero centavos).

Suman en conjunto la cantidad de \$128,866.01 (ciento veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos con un centavo).

Cantidad que, si bien se acredita como pagada por la parte demandada, pues las fichas de depósito señalan a la accionante (su acrónimo ...), como la persona moral a la cual se hicieron los depósitos, mismos que fueron realizados después de haberse firmado los documentos basales, por lo que, se estima válidamente que son relativos a los mismos; sin embargo, dicha cifra es inferior a la que le reconoce la accionante como cubierta, lo que se hace claro, en términos del siguiente cuadro:

Cantidad que suman los tres pagarés basales.	<b>\$304,279.20</b> (trescientos cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos con veinte centavos).
	Menos (-)
Cantidad reclamada en este juicio.	<b>\$157,900.76</b> (ciento cincuenta y siete mil novecientos pesos con setenta y seis centavos).
	Resultado
Cantidad no reclamada del adeudo total que contienen los documentos basales.	<b>\$146,378.44</b> (ciento cuarenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos)

Luego, derivado de todo lo anterior, se advierte que la parte demandada no acreditó haber dado cumplimiento total a su obligación de pago; y tampoco acreditó haber pagado una cantidad mayor a la que le fue reconocida por su contraparte, pues no acreditó que los pagos últimos trece pagos señalados con antelación sean cantidades distintas a las que ya le fueron tomadas en cuenta por la accionante.

Además, que las copias certificadas de las fichas de depósito señalen “estimado cliente favor de conservar este documento para cualquier aclaración futura”, no implica que con ello se acredite que se ha dado cumplimiento al pago total de los documentos basales. Por tanto, la excepción de pago de la parte demandada deviene “infundada”.

V. Por cuanto hace al pago del interés moratorio reclamado por la parte actora en juicio, a razón del cuatro por ciento mensual, es de tomar en consideración que si bien es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento y, en defecto de ambos, al tipo legal; que existe similar disposición en el artículo 362 del Código de Comercio, el cual dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto, el seis por ciento anual; que el artículo 78 del Código de Comercio dispone que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, de lo que se puede advertir que nuestra legislación permite a las partes la libre convención de intereses en un pagaré, esto es, no fija límite para el pacto de los mismos en caso de mora en un título de crédito, pues las partes se obligan en los términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna; y que, del texto que conforma a los pagarés base de la acción, se advierte que las partes convinieron un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, equivalente al cuarenta y ocho

por ciento anual; lo cierto resulta también que, el contenido normativo de los preceptos antes mencionados, debe interpretarse acorde con las normas constitucionales y las normas de derechos humanos de fuente internacional de los que el Estado mexicano sea parte, lo que trae como resultado que la anterior permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, lo anterior, encuentra sustento en el artículo 1º constitucional, que señala, entre otras cosas, lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Pues, del precepto anterior, se puede advertir que todas las autoridades del país, incluyendo en este caso a la suscrita, se

encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos que derivan de la Constitución, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que conlleva a considerar que en materia de derechos humanos existe control difuso y, por lo tanto, la obligación de aplicar en esa materia, tanto la Constitución como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, generando la obligación en la suscrita, en su carácter de juzgadora, de vigilar la correcta aplicación de dichos derechos humanos en los casos sometidos a su consideración, utilizando en caso de haber contradicción en la ley, la interpretación más favorable, lo que se conoce como principio *pro persona*; la suscrita apoya lo previo en el siguiente criterio aislado emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Décima Época. Registro: 160589. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Página: 535. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos

mandatos contenidos en el artículo 1° constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1° constitucional, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Por tal razón, habrá que tomar en consideración que los Estados Unidos Mexicanos firmaron la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que obliga a la suscrita a realizar un análisis del contenido del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone como sigue:

**ARTÍCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1.** Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal

uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley; puesto que del ordenamiento anterior, se puede advertir que la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue firmada por el Gobierno mexicano, efectivamente prohíbe de manera expresa la “usura” como forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En las relatadas condiciones, es de señalarse entonces que, a juicio de la suscrita, se presenta una contradicción normativa en el caso de intereses derivados de un préstamo por la suscripción de un pagaré, pues por un lado, tenemos que si bien es cierto que tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no imponen límites en el pacto de intereses a quienes suscriben un pagaré, pues ambas legislaciones establecen esencialmente que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna, lo que significa que en ese rubro únicamente debe estarse al contenido del documento mismo, también resulta cierto que tal como se señaló en líneas previas, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe en forma expresa la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad

de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; por tanto, atendiendo que el artículo 1º constitucional establece el control de convencionalidad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por el Gobierno mexicano; que el artículo en comento amplía el catálogo de derechos humanos no sólo a los contenidos en la Constitución sino a los tratados internacionales aprobados por el Estado mexicano; que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; que en el caso de la usura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos la prohíbe por considerar que se trata de una forma de explotación del hombre sobre el hombre; en consecuencia, es dable establecer válidamente que la permisión de acordar intereses tiene como límites que una persona no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, por tanto, la suscrita considera aplicar la interpretación más favorable en el presente asunto, siendo éste el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual se puede ver bajo el siguiente registro:

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época 2006794. Primera Sala. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Pág. 400. Jurisprudencia (Constitucional, Civil). PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE

CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 132/2012 (10A.) Y DE LA TESIS AISLADA 1A. CCLXIV/2012 (10A.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicarán también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero, además dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo

debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la *litis* sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En ese sentido, resulta que al realizar el análisis sobre el reclamo de los intereses pactados en un pagaré, la suscrita puede, de

oficio, con base en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estudiar y determinar a la luz de las circunstancias particulares del caso y las constancias de autos, sin dejar de advertir los factores externos, si efectivamente los intereses moratorios establecidos por las partes resultan usurarios y, por tal razón, violatorios de los derechos humanos, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual, se puede ver bajo el siguiente registro:

Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época 2006795. Primera Sala. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. *Pág. 402*. Jurisprudencia (Constitucional, Civil). PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un presta-

mo. Así, el juzgador que resuelve la *litis* sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés —si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos— los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que

generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En esa tesitura, se debe tener en consideración que de conformidad con lo anteriormente señalado, para apreciar si en el caso que nos ocupa se actualiza o no el fenómeno usurario, la suscrita, empleando el arbitrio judicial, puede tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, así como las constancias de actuaciones, sin dejar de advertir los factores externos y las circunstancias económicas que puedan influir en el asunto, tomando como parámetros guía los siguientes elementos: *a)* el tipo de crédito y relación existente entre las partes; *b)* la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; *c)* el destino o finalidad del crédito; *d)* el monto del crédito; *e)* el plazo del crédito; *f)* la existencia de garantías para el pago del crédito; *g)* las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; *h)* la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; *i)* las condiciones del mercado; y, *j)* otras cuestiones que generen convicción en la suscrita juzgadora.

De todo lo anterior, se puede llegar a concluir que es válido que la autoridad responsable lleve a cabo un análisis oficioso de

los intereses pactados por las partes y de los elementos ya señalados, para determinar si son usurarios y con el fin de advertir las circunstancias bajo las cuales se ha llevado a cabo la contratación y pacto sobre intereses, además de señalar los parámetros en cuanto a los porcentajes que pueden advertirse del sistema financiero (tales como el Costo Anual Total, así como el Índice Nacional de Precios al Consumidor y otros indicadores).

Además, de ser posible, el juzgador podrá complementar su análisis sobre la usura con una evaluación subjetiva, consistente en apreciar si existe alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor frente al acreedor.

En ese sentido, tenemos que el documento que se identifica con el número de folio ..., se advierte que el mismo fue suscrito con fecha diez de abril del año dos mil trece, por DANIEL, como deudor principal, y ALEJANDRO y MARTHA, como avalistas, en favor de ..., Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$270,237.12 (doscientos setenta mil doscientos treinta y siete pesos con doce centavos), en el que las partes convinieron su pago mediante cuarenta y ocho abonos semanales de \$5,629.94 (cinco mil seiscientos veintinueve pesos con noventa y cuatro centavos), cada uno, pagaderos a partir del día siete de mayo del año dos mil trece, estableciendo además las partes, el pago de un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, mismo que resulta igual al cuarenta y ocho por ciento anual.

En segundo término, tenemos que el documento que se identifica con el número de folio ..., se advierte que el mismo fue suscrito con fecha diez de abril del año dos mil trece, por DANIEL, como deudor principal, y ALEJANDRO y MARTHA, como avalistas, en favor de ..., Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$17,021.04 (diecisiete mil veintiún pesos con

cuatro centavos), en el que las partes convinieron su pago mediante un abono mensual, pagadero para el día diez de abril del año dos mil quince, estableciendo además las partes, el pago de un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, mismo que resulta igual al cuarenta y ocho por ciento anual.

En tercer término, tenemos que el documento que se identifica con el número de folio ..., se advierte que el mismo fue suscrito con fecha diez de abril del año dos mil trece, por DANIEL, como deudor principal, y ALEJANDRO y MARTHA, como avalistas, en favor de ..., Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$17,021.04 (diecisiete mil veintiún pesos con cuatro centavos), en el que las partes convinieron su pago mediante un abono mensual, pagadero para el día diez de abril del año dos mil diecisiete, estableciendo además las partes, el pago de un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, mismo que resulta igual al cuarenta y ocho por ciento anual.

En ese tenor, es de señalarse que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el costo anual total, en su valor más alto respecto de créditos similares en el monto y en cuanto a la publicación más próxima a la suscripción de título de crédito respectivo, resulta ser el criterio devaluación más adecuado para denotar el carácter usurario de un interés pactado en un documento de los denominados títulos de crédito, lo que se ve apoyado por la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Décima Época, Registro: 2013075, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario*

*Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.), Página: 882. USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT

de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.

También resulta cierto que la suscrita juzgadora está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y tomar en cuenta el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución, por tanto, se considera que el porcentaje que debe tomarse en cuenta en esta resolución es la Tasa Promedio Ponderada por Saldo, relativa a los créditos automotrices; lo que se justificará en los párrafos subsecuentes.

En primer lugar, porque no existe publicación alguna de CAT automotriz que sea próxima a la fecha en que se suscribieron los pagarés basales.

En segundo lugar, toda vez que en las publicaciones del Banco de México, relativas al crédito automotriz, se encuentra que dicho crédito es un préstamo a través del cual se entregan a los clientes una cantidad de dinero para la adquisición de un automóvil y que, en general, en este tipo de créditos se deja en prenda el automóvil que se adquiere con el crédito; lo que encuentra similitud con el caso que nos ocupa, pues la parte actora tiene registrado su contrato de adhesión en la página <http://burocomercial.profeco.gob>.

mx, en donde se puede apreciar el catálogo de personas morales que tienen registrado su contrato de adhesión y que se dedican al autofinanciamiento, en donde se deja en prenda el automóvil.

A la anterior conclusión se llegó, esto es, que los pagarés se encuentran vinculados con un contrato de adhesión, pues de los documentos basales, se infiere, están vinculados uno al otro, y al mismo tiempo, a una relación contractual, pues los tres señalan Contrato: ..., asimismo, se advierte que el contrato es de autofinanciamiento, pues de los documentos que se identifican con los números de folio ... y ..., se desprende que son relativos a un ..., y ello, permite observar con mayor claridad que la relación que contienen los pagarés se trata de un autofinanciamiento.

En tercer lugar, ya que, en dichos parámetros del Banco de México, encontramos que los créditos automotrices, no se limitan a efectuar un análisis de las tasas ofrecidas por las instituciones bancarias, sino que también toma en consideración las tasas ofrecidas por diversas personas morales dedicadas al ofrecimiento de crédito automotriz, como son ... y ...; personas morales que, además de ser sociedades financieras, entidades reguladas, también llevan en su denominación ser sociedades anónimas de capital variable, como lo es la accionante en este juicio.

En cuarto lugar, que los parámetros de crédito automotriz publicados por el Banco de México, contemplan el plazo por el que se otorga el crédito, ya que, de la columna denominada "Plazo promedio del crédito (meses)" puede advertirse que prevén la tasa que regirá el crédito por los meses por los que fue otorgado dicho crédito, en donde se encuentran créditos cuyo pago se fijó, de cuarenta y un a cincuenta y seis meses, por lo que, puede entenderse que dicho cálculo prevé la tasa que regirá durante la vida del crédito automotriz; dato que encuentra similitud en

el documento basal que contiene la cantidad mayor, en el que encontramos que el plazo para el pago del crédito se fijó en cuarenta y ocho meses.

En quinto lugar, que aun cuando una financiera automotriz, que sea una sociedad anónima de capital variable, tiene una integración específica, ello no admite servir de base legal, ni material, para considerar que los intereses que puede fijar rebasen los parámetros establecidos por el sistema financiero, ni la evaluación de los elementos que definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación para evaluar si se trata de un caso de usura, y por ello, no se pueden tomar válidamente los parámetros establecidos por empresas autorizadas para operar o administrar sistemas de comercialización.

En sexto lugar, que la Ley Federal de Protección al Consumidor contiene disposiciones en cuanto al incumplimiento de los contratos y las tasas de intereses a calcular en ese caso, tal y como lo es el artículo 91, que señala en la parte que nos interesa que los pagos hechos en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por el consumidor, y que, los intereses respectivos se calcularán con base en el costo porcentual promedio de captación que determine el Banco de México, o cualquiera otra tasa que la sustituya oficialmente como indicador del costo de los recursos financieros; de lo que se infiere que, incluso la legislación en comento, remite a las publicaciones establecidas por el Banco de México, cuando se trata de intereses a favor del consumidor, lo que se considera equitativo, también sea aplicable para la comercializadora.

En séptimo lugar, que en términos de la legislación protectora de los derechos de los consumidores, las cláusulas de los

contratos de adhesión que celebren en este tipo de operaciones deben respetar los derechos de los consumidores, entre los que se encuentra, evidentemente, el de evitar la usura, tal y como se desprende del artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual señala que por contrato de adhesión se entiende el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato; que todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme; y que no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

Luego entonces, es claro que lo pactado en dichos contratos se debe adecuar a lo establecido por el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prohíbe la usura.

En ese sentido, es de señalarse, que aun cuando existen parámetros de interés moratorio que permiten el dos punto cinco por ciento, como lo es el utilizado por ..., Sociedad Anónima de Capital Variable, tal y como se desprende de los contratos de adhesión registrados en la siguiente página web: <https://burocomercial.profeco.gob.mx>; sin embargo, los mismos no generan convicción de ser utilizados, pues debe señalarse que existe un contrato de adhesión registrado y autorizado por la Procuraduría Federal del Consumidor, relativo a la persona moral denominada ...,

Sociedad Anónima de Capital Variable, mismo que permite un interés del nueve punto cinco por ciento mensual, equivalente al ciento catorce por ciento anual, situación que permite apreciar que en los contratos de adhesión, la Profeco permite un interés notoriamente excesivo, como lo es este último, en relación con aquellos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado como propicios para detectar la usura, lo que permite observar una anuencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, para que se paguen este tipo de intereses, y lo que permite concluir que no son los parámetros ideales para ser utilizados en esta resolución; además, que aun el interés más bajo utilizado por ..., a razón del dos punto cinco por ciento mensual, que en suma da como resultado la tasa de treinta por ciento anual, es muy superior a los parámetros señalados por el sistema financiero (más del 100 %), en donde también participan personas morales, sociedades anónimas de capital variable, entidades reguladas.

Además, de lo variado de las tasas de intereses fijadas por las personas morales que otorgan un autofinanciamiento y que tienen registrado su contrato de adhesión, que varían entre dos punto cinco por ciento (...), Sociedad Anónima de Capital Variable), cuatro por ciento (...), Sociedad Anónima de Capital Variable), cinco por ciento (...), Sociedad Anónima de Capital Variable) y nueve punto cinco por ciento (...), Sociedad Anónima de Capital Variable), mensuales, se puede advertir que no existe dato alguno del que se colija que alguna de esas tasas sea la verdaderamente necesaria, lo que se podría llegar a inferir si fijaran todas un porcentaje más o menos similar, sino más bien parece que cada una de dichas personas morales, la fijan al arbitrio de lo que pretenden recibir, en caso, de que el integrante incumpla, además, que a este último no

se le permite discutirla y se debe adherir en cada caso; en cambio, en las fijadas por el Banco de México, en tratándose de créditos automotrices, se fijan en parámetros similares y no tan alejados unos de otros, lo que permite observar una uniformidad de lo que se permite debe recibirse como ganancia, y es por ello, que no se debe señalar a la ligera el argumento por cualquier juzgador de que dichas personas morales deben cobrar un interés mayor, sin tener alguna prueba objetiva que establezca que así debe ser, suponiendo que así resulta, porque no cobran intereses ordinarios o porque el administrador del grupo debe pedir préstamos para solventar el no pago de las cuotas que no son pagadas, máxime, cuando la práctica muestra que el argumento de las personas morales en juicio que pretenden que no se le reduzca el interés con base en las tasas fijadas por el Banco de México, nunca va acompañado de prueba alguna de que la tasa de interés más alta de los bancos y sociedades anónimas, entidades reguladas, no sea suficiente para que sea proporcionado, compensatorio y suficiente para una comercializadora, ante lo cual, cuando se resuelve con base en ese argumento, no se tiene la certeza, ni se justifica debidamente que deban recibir las tasas mayores para no tener riesgo para hacer frente a sus obligaciones; y, en caso contrario, se ha fijado por la Suprema Corte de la Nación, a través de su Primera Sala —por lo que resulta obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo—, que la presunción de lo que no puede considerarse usurario son las tasas fijadas por el Banco de México, esto es, que esta presunción debe ser desvirtuada sólo con la justificación a base de pruebas objetivas y no a base de suposiciones o aseveraciones sin fundamento, en el sentido de que las empresas de comercialización deben cobrar un interés mayor. Además, al igual que las instituciones de crédito o entidades reguladas (socieda-

des anónimas de capital variable), las comercializadoras tienen la posibilidad de cobrar anticipadamente el crédito, ante el incumplimiento de una o más cuotas que no sean pagadas, lo anterior, mediante el automóvil que quedó en prenda, o incluso, mediante otros bienes, incluso inmuebles, u otros muebles distintos al auto dejado en prenda, pues dado que se garantiza mediante la firma de un pagaré, pueden ejecutarse inmediatamente otros bienes del deudor, y a ello, se suma que también tienen mayor posibilidad de cobrar al poder ejecutar a cualquiera de los avales, y, por tanto, el riesgo de que el crédito no sea cobrado en realidad muy similar a que las cuotas no sean pagadas en un autofinanciamiento.

Una vez determinado lo anterior, habrá que tomar en cuenta que el Banco de México, a efecto de contribuir a la evolución democrática del país y en acatamiento a uno de los ordenamientos que obligan a recabar información para dar a conocer los indicadores sobre este tipo de operaciones, como la Ley para la Transparencia y el Ordenamiento de los Servicios Financieros que, en lo conducente, dispone:

ARTÍCULO 4 Bis 2. Con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, el Banco de México publicará bimestralmente información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobren las instituciones de crédito...

En su portal de Internet, que se puede ver bajo la siguiente dirección, <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas>, publica diversos

reportes con las tablas de Tasa Efectiva Promedio Ponderada, donde dicho Órgano de Gobierno, presenta los indicadores de financiamiento aplicables al crédito automotriz, con los cuales es posible comparar el costo financiero entre adeudos, aunque sean de plazos o periodicidades distintas, lo anterior, con el objeto de proporcionar al público en general y a los analistas financieros elementos para comparar y dar seguimiento a dicho servicio; publicaciones que resultan ser un hecho notorio, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento, y que puede ser invocadas por la suscrita, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 1054 de la legislación en comento.

Y en octavo lugar que el pagaré del que se infiere pertenece al monto del auto, señala la cantidad de \$270,237.12 (doscientos setenta mil pesos con doce centavos) y los parámetros que se utilizarán en esta resolución contienen créditos de \$137,171.00 (ciento treinta y siete mil pesos con cero centavos) a \$218,029.00 (doscientos dieciocho mil pesos con cero centavos), de donde se puede encontrar similitud en el monto del auto y de los créditos.

En ese sentido, es de tomar en consideración que del reporte publicado por dicho Órgano de Gobierno, realizado con datos al mes de octubre del año dos mil trece, que resulta ser la publicación actual más cercana a la fecha en que se suscribieron los documentos que se identifican con los números de folio ..., ... y ..., encontramos que en el cuadro marcado con el número dos, referente a los créditos vigentes en abril del año dos mil dieciséis, la Tasa Efectiva Promedio Ponderada por Saldo más alta, respecto de la institución de Crédito Banorte, se fijó en catorce punto dos por ciento anual (14.2 %).

Tal y como se puede apreciar del siguiente cuadro (*sic*):

En razón el parámetro anterior, la suscrita encuentra que el interés estipulado en los pagarés exhibidos como base de acción, a razón del cuatro por ciento mensual equivalente al cuarenta y ocho por ciento anual, sí resulta ser notoriamente excesivo, toda vez que de conformidad con el mismo el interés pactado en los títulos de crédito exhibidos como base de acción, excede considerablemente las tasas promedio que se encuentran en el mercado respecto al crédito automotriz que otorgan los intermediarios bancarios y entidades financieras, en donde incluso se encuentran personas morales que, aun siendo entidades reguladas, también llevan en su denominación ser sociedades anónimas de capital variable, lo que denota que hay una desproporción en el pacto de intereses, o que implica que el interés moratorio pactado en los documentos basales es notoriamente más alto en relación a los parámetros precitados.

En suma de lo anterior, la suscrita de forma oficiosa, al advertir que de aplicar el interés pactado entre las partes en los pagarés base de acción, se estaría atentando contra los derechos humanos de la demandada en relación con sus propiedades, decide inaplicar el interés convencional pactado a efecto de salvaguardar los derechos humanos en cita.

Por tal motivo, la suscrita juzgadora concluye que si los parámetros anteriores señalan que si respecto de un crédito que por el número de mensualidades, montos y principalmente garantía, tienen derecho al cobro de una Tasa Efectiva Promedio Ponderada por Saldo más alta del catorce punto dos por ciento anual (14.2 %), la parte actora tiene derecho al cobro de dicha tasa, misma que resulta apta para evitar el fenómeno usurario, obteniéndose un equilibrio entre el carácter compulsorio que debe

tener la tasa de interés moratoria y el derecho que tiene la parte deudora a que no se le cobre un interés desproporcionado, además que, por sí misma, se encuentra dentro de los parámetros financieros que permiten establecer que no se trata de una tasa usuraria, pues la más alta tiene la presunción de ser el límite de lo que no puede considerarse usurario.

Luego entonces, resulta procedente condenar a la parte demandada en juicio DANIEL, ALEJANDRO y MARTHA, a pagar a favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, el interés moratorio causado y que se siga causando a razón del catorce punto dos por ciento anual (14.2 %), contado a partir del ocho de julio del año dos mil quince, respecto del pagaré que se identifica por tener el número de folio ..., interés que deberá calcularse sobre la cantidad adeudada respecto del mismo, esto es, sobre la cantidad de \$123,858.68 (ciento veintitrés mil pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional); contado a partir del once de abril del año dos mil quince, respecto del pagaré que se identifica por tener el número de folio ..., mismo que deberá calcularse sobre la cantidad adeudada respecto de dicho documento, esto es, sobre la cantidad de \$17,021.04 (diecisiete mil veintiún pesos con cuatro centavos); y contado a partir del once de abril del año dieciséis, respecto del pagaré que se identifica por tener el número de folio ..., mismo que deberá calcularse sobre la cantidad adeudada respecto de dicho documento, esto es, sobre la cantidad de \$17,021.04 (diecisiete mil veintiún pesos con cuatro centavos); interés moratorio, que deberá cubrir hasta la total solución del adeudo que consigna por su parte cada uno de los pagarés base de la acción. Cantidad que será liquidada y cuantificada en ejecución de sentencia según lo dispone el artículo 1348 del mismo Código de Comercio.

Lo anterior, resulta en ese sentido, ya que, si bien es cierto que del texto que conforma al título de crédito que se identifica por tener el número de folio ..., se puede advertir que las partes convinieron el pago del mismo en parcialidades, por lo que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable de manera expresa al pagaré de acuerdo con el diverso 174 de la legislación en comento, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, diversas a las señaladas en las cuatro fracciones que conforman dicho precepto legal, y que refieren a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, a día fijo; o con vencimiento sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen; dicho documento resulta exigible a la vista en su totalidad, lo cierto resulta también que para computar el interés moratorio, éste debe computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad que no fue cubierta por el obligado, siendo esto último de esa forma, ya que dicho documento contiene una cláusula de vencimiento anticipado, la cual señala que a falta de pago de una o más parcialidades se harían exigibles en su totalidad. Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos de lo establecido en el artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, la cual se encuentra visible bajo el siguiente rubro:

160, 281 [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro V, febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 602. PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES

de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha. Contradicción de tesis 275/2010.

Por lo que, en ese orden de ideas, tenemos que si de la cantidad reclamada por la accionante se colige que su contraparte le pago veintiséis parcialidades; que si de ello se desprende que la parte demandada no pagó la parcialidad número veintisiete; que si dicha parcialidad respecto de ese documento ocurrió el ... de ... del año ..., entonces, es inconcuso que el interés moratorio en términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe empezar a computarse a partir del día siguiente a aquella fecha, esto es, a partir del ocho de julio del año dos mil quince.

Por otro lado, en cuanto hace al pagaré que se identifica por tener el número de folio ..., es de señalarse que el interés moratorio debe empezar a computarse a partir del día siguiente al de su fecha de vencimiento, puesto que el mismo señala en su literalidad que su pago debía ser realizado el día diez de abril del

año dos mil quince, por tanto, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 79 del Código de Comercio, este documento resulta ser de vencimiento a día fijo, lo que significa que su importe fue exigible en su totalidad en la fecha señalada en el mismo para su pago, en consecuencia, si la parte demandada no acreditó durante la secuela procesal, haber realizado el pago en el día indicado, es inconcuso que el interés moratorio en términos del mencionado artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe empezar a computarse a partir del día siguiente a aquella fecha, esto es, a partir del once de abril del año dos mil quince.

Por otro lado, en cuanto hace al pagaré que se identifica por tener el número de folio ..., es de señalarse que el interés moratorio debe empezar a computarse a partir del día siguiente al de su fecha de vencimiento, puesto que el mismo señala en su literalidad que su pago debía ser realizado el día diez de abril del año dos mil quince, por tanto, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 79 del Código de Comercio, este documento resulta ser de vencimiento a día fijo, lo que significa que su importe fue exigible en su totalidad en la fecha señalada en el mismo para su pago, en consecuencia, si la parte demandada no acreditó durante la secuela procesal, haber realizado el pago en el día indicado, es inconcuso que el interés moratorio en términos del mencionado artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe empezar a computarse a partir del día siguiente a aquella fecha, esto es, a partir del once de abril del año dos mil quince.

**VI.** Por lo que hace a la prestación reclamada por la accionante, consistente en el pago del Impuesto al Valor Agregado, causado sobre los intereses moratorios, es de señalarse que la

misma resulta “improcedente”, pues la expresión “más los impuestos aplicables” contenida en los documentos basales, no puede considerarse apta para determinar que la parte demandada se haya obligado al pago del Impuesto al Valor Agregado sobre el monto de los intereses moratorios, porque el referido enunciado es insuficiente para concretizar ese pacto, toda vez que la obligación de pagar el impuesto referido sólo se genera en las hipótesis reguladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de manera que para determinar si el deudor y aval que incurren en mora actualizan el pago de esta tributación, sería necesario acudir a la relación contractual que, en su caso, haya dado origen al título de crédito, lo que implica que ya no se resolvería con estricto apego al contenido del documento, en contravención a su literalidad y a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que no admite otros elementos para dar lugar a la ejecución; por tanto, el pago de dicho impuesto solamente será procedente, cuando exista pacto expreso en los documentos. Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia de Plenos del Primer Circuito —Ciudad de México—, cuyo contenido es obligatorio no solo para todos los tribunales colegiados y juzgados federales de dicho circuito, sino también para la suscrita, lo anterior, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Décima Época, Registro: 2015410, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/52 C (10a.), Página: 2247.  
TÍTULOS DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS, POR EL

SOLO HECHO DE QUE AQUÉLLOS CONTENGAN LA EXPRESIÓN “MÁS LOS IMPUESTOS APLICABLES”. En atención a la naturaleza, características y finalidad de los títulos de crédito, la expresión “más los impuestos aplicables” contenida en éstos, no puede considerarse apta para determinar que el suscriptor se obligó al pago del impuesto al valor agregado sobre el monto de los intereses moratorios, porque el referido enunciado es insuficiente para concretizar ese pacto, toda vez que la obligación de pagar el impuesto referido sólo se genera en las hipótesis reguladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de manera que para determinar si el deudor que incurre en mora actualiza el pago de esta tributación, sería necesario acudir a la relación contractual que dio origen al título de crédito, o a la existente entre el deudor y el último tenedor, lo que implica que ya no se resolvería con estricto apego al contenido del documento, en contravención a su literalidad y a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que no admite otros elementos para dar lugar a la ejecución; por tanto, el pago de dicho impuesto solamente será procedente, cuando exista pacto expreso.

Ahora bien, no pasa inadvertido para la suscrita que la parte demandada haya sido declarada fictamente confesa de las posiciones marcadas con los números siete, once y quince, de los pliegos de posiciones que fueron exhibidos para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, mismas que básicamente se le formularon en el sentido de que en su calidad de deudor y avales, se comprometieron a cubrir el Impuesto al Valor Agregado, pues en el caso que nos ocupa, la expresión “más los impuestos aplicables” contenida en los documentos basales, denota que las partes no acordaron expresamente la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado sobre intereses moratorios, por lo

que, el propio texto del documento hace prueba en contrario de que el suscriptor y su aval no se obligaron en esos términos, ya que, el referido enunciado es insuficiente para concretizar ese pacto.

**VII.** Por lo que hace al pago de los gastos y costas reclamados por la parte actora en juicio, debemos tomar en consideración, que si bien es cierto que la fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo; y que el presente asunto refiere a un juicio ejecutivo; sin embargo, se debe señalar que dicha condena debe ser absoluta o total, es decir, dicho supuesto procede cuando se condene al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas en juicio; sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que se ubica bajo el siguiente registro:

Novena Época. Registro: 196634. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII*, marzo de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 14/98. Página: 206. COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas “el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo

intente si no obtiene sentencia favorable ...” en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Por tal razón, toda vez que en el caso que nos ocupa, no se condenó al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas por la parte actora en juicio, puesto que no se condenó a la parte demandada a pagar la tasa de interés por mora que le fue reclamada por su contraparte, sino aquella que no resultó usuraria, en consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente prescrito, tenemos que el caso que nos ocupa, no se subsume en la hipótesis antes planteada; ahora bien, no pasa inadvertido para la suscrita, que la legislación mercantil prevé dos hipótesis para la condena en costas, una cuando así lo prevenga la ley, tal como se establece en el supuesto anteriormente citado, y una diversa, cuando a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe; no obstante ello, luego de analizar las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, la suscrita encuentra que los datos que arrojan las mismas, no se advierten promociones inconducentes, recursos o excepciones frívolas que se encaminen a entorpecer o dilatar el procedimiento; por tanto, la suscrita encuentra que la actuación procesal de la parte demandada en juicio no resulta temeraria o de mala fe, en tal razón, resulta procedente absolverla del pago de los gastos y costas reclama-

das por su contraria. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, misma que se puede ver bajo el siguiente registro:

Novena Época. Registro: 177044. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII*, octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C. J/4. Página: 2130. COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas, opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa

justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Por lo anteriormente fundado y motivado con apoyo en los artículos 1321 y 1322 del Código de Comercio, es de resolverse y se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha sido procedente el juicio ejecutivo mercantil intentado por la actora, en donde la misma acreditó “parcialmente” los hechos constitutivos de sus pretensiones, y las excepciones de la parte demandada resultaron infundadas, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se condena a la parte demandada DANIEL, ALEJANDRO y MARTHA, a pagar en favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, la cantidad de \$157,900.76 (ciento cincuenta y siete mil pesos 76 centavos moneda nacional), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso contrario, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora en juicio, de conformidad a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** Se condena a la parte demandada DANIEL, ALEJANDRO y MARTHA, a pagar a favor de la parte actora, o de quien sus derechos representen, el interés moratorio causado y que se siga causando a razón del catorce punto dos por ciento anual (14.2 %), de conformidad a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución. Cantidad que será liquidada y

cuantificada en ejecución de sentencia, según lo dispone el artículo 1348 del mismo Código de Comercio.

**CUARTO.** Resulta improcedente el pago del Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses moratorios, de conformidad con el considerando sexto de esta resolución.

**QUINTO.** Se absuelve a la parte demandada del pago de los gastos y costas que le fueron reclamados por su contraria, de conformidad a lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

**SEXTO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo de lo Civil de Cuantía Menor, maestra María Teresa Rincón Anaya, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Carmen Rocío Castillo Hernández, con quien actúa y da fe.

# JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

JUEZA MAESTRA MARÍA TERESA RINCÓN ANAYA

Sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo mercantil, ejercitada por la parte actora, fundada en un título ejecutivo llamado “pagaré”.

**SUMARIO:** INTERESES PACTADOS POR LAS PARTES. COBRO EXCESIVO, OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE GARANTIZAR QUE NO OCURRA EL FENÓMENO USURARIO. El artículo 78 del Código de Comercio dispone que “en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; de lo que se puede advertir que nuestra legislación permite a las partes la libre convención de intereses en un pagaré. Esto es, no fija límite para el pacto de los mismos en caso de mora en un título de crédito, pues las partes se obligan en los términos que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna; y que del texto que conforma el pagaré base de la acción en estudio, se advierte que las partes convinieron un interés moratorio a razón de un cierto porcentaje mensual, equivalente a un determinado porcentaje anual. Lo cierto, resulta también,

que el contenido normativo del precepto antes mencionado, debe interpretarse acorde con las normas constitucionales y las de derechos humanos de fuente internacional de los que el Estado mexicano sea parte, lo que trae como resultado que la citada permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga, en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de la otra un interés excesivo derivado de un préstamo, lo cual encuentra sustento en el artículo 1º constitucional. De ese imperativo legal se puede advertir que todas las autoridades del país, se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar, no sólo los derechos humanos que derivan de la Constitución, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que conlleva a considerar que en materia de derechos humanos existe control difuso y, por lo tanto, la obligación de aplicar en materia de derechos humanos, tanto la Constitución como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Generando con ello, la obligación en los juzgadores de vigilar la correcta aplicación de los derechos humanos en los casos sometidos a su competencia, utilizando, en caso de haber contradicción en la ley, la interpretación más favorable, lo que se conoce como principio *pro persona*. Por tal razón, habrá que tomar en consideración, que los Estados Unidos Mexicanos, firmaron la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que obliga a realizar un análisis del contenido del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que de ese ordenamiento, se puede advertir que la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue firmada por el gobierno mexicano, efectivamente prohíbe de manera expresa

la “usura” como forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. En las relatadas condiciones, es de señalarse entonces, que dentro del juicio que nos ocupa se presenta una contradicción normativa sobre los intereses derivados de un préstamo por la suscripción de un pagaré, pues, por un lado, tenemos que si bien es cierto tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no imponen límites en el pacto de intereses a quienes suscriben un pagaré, ya que ambas legislaciones establecen, esencialmente, que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna. Lo anterior, significa que en ese rubro únicamente debe estarse a la literalidad del documento mismo, también resulta cierto que, tal como se señaló en líneas precedentes, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe en forma expresa la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, traducido en un interés excesivo derivado de un préstamo; por tanto, atendiendo que el artículo 1º constitucional establece el control de convencionalidad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por el gobierno mexicano, el cual amplía el catálogo de derechos humanos no sólo a los contenidos en la Constitución sino a los tratados internacionales aprobados por el Estado mexicano y que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos

contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; y que, en el caso de la usura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos la prohíbe por considerar que se trata de una forma de explotación del hombre sobre el hombre, es dable establecer válidamente que la permisión de acordar intereses tiene como límites que una persona no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por tanto, la juzgadora, empleando el arbitrio judicial puede tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y realizar de oficio el análisis sobre el reclamo de los intereses pactados en un pagaré o varios de ellos, determinando si, efectivamente, los intereses moratorios establecidos por las partes resultan usurarios y por tal razón violatorios de los derechos humanos, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva (tasa reparada), a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario.

En la Ciudad de México, quince de octubre del dos mil dieciocho.

Vistos. Para resolver en definitiva los autos del juicio ejecutivo mercantil, seguido por JOSÉ en contra de MARÍA, en el expediente .../..., y

## RESULTANDO:

1. Por escrito presentado con fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes común de los Juzgados de

lo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, compareció JOSÉ, por conducto de su endosatario en procuración, ÉDGAR, quien acreditó su personalidad mediante el endoso en procuración que obra al reverso del documento base de la acción, lo anterior, para demandar de MARÍA, las siguientes prestaciones:

- A) El pago de la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos) por concepto de la suerte principal y como importe que arroja el título de crédito denominado “pagaré” que se acompaña a la presente demanda bajo el anexo único. (sic);
- B) El pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha, a razón del cinco por ciento (5 %) de manera mensual, así como los intereses que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo. (sic);
- C) El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio hasta su total terminación. (sic);

Fundándose para tal efecto en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en su escrito de demanda, las cuales se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y para todos los efectos legales a que haya lugar (fojas ... a ...).

2. Con fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, la suscrita dictó auto de prevención a efecto de que la parte actora desahogara los puntos señalados en el mismo, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así en el plazo de tres días concedido para el efecto, se desecharía la demanda interpuesta (fojas ... y ...), lo que sí realizó, pues presentó escrito el día catorce de marzo del año dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes

de este juzgado, desahogando en tiempo y forma la prevención ordenada (fojas ... y ...), ante lo cual, por auto de fecha de veintuno de marzo del año dos mil dieciocho, la suscrita admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma propuestas, ordenando requerir de pago y, en su caso, embargar y emplazar a la parte demandada MARÍA (fojas ... a ...); diligencia que tuvo verificativo el día tres de agosto del año dos mil dieciocho (fojas ... y ...), tal y como se desprende del acta levantada por la C. Secretaria Actuarial adscrita a este Juzgado, por lo que, habiendo sido requerida la parte demandada de la cantidad principal y de sus accesorios, no hizo pago de los mismos, pero señaló un bien inmueble para embargo; por tanto, una vez debidamente emplazada la parte demandada, y practicada la diligencia conforme lo disponen los artículos 1392 a 1396 del Código de Comercio, se le citó para que en plazo de ocho días, compareciera a este Juzgado para hacer pago de las prestaciones reclamadas o para oponerse a la ejecución a través de las excepciones que tuviere para ello (fojas ... y ...).

3. Con fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, fue presentado escrito ante la oficialía de partes común de los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por el cual, la parte demandada MARÍA dio contestación a la demanda (fojas ... a ...), luego entonces, por auto de fecha treinta de agosto del años dos mil dieciocho, se dio vista a la parte actora por el término de tres días con las excepciones opuestas (fojas ... y ...), la cual, *sí fue desahogada* mediante escrito presentado el seis de septiembre del año dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes de este juzgado (fojas ... y ...); luego, admitidas las pruebas que se mencionan en el auto de fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho (fojas ... y ...), desahoga-

das aquellas probanzas que se desprenden del acta de audiencia de fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, cerrada la instrucción y concedida la oportunidad para formular alegatos verbales en términos del artículo 1406 del Código de Comercio vigente, en donde ninguna de las partes alegaron lo que a su derecho convino (foja ... a ...), se citó a la partes para oír sentencia definitiva, que hoy, se dicta al tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS:

I. Que este juzgado es competente para resolver el presente asunto, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75, 1090, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

II. Que la vía ejecutiva mercantil intentada por la parte actora, en virtud de que se basa en “un” título ejecutivo mercantil de los denominados “pagaré”, que reúne los requisitos que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con base en este numeral y en lo dispuesto por el artículo 167 de la misma ley, así como en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, ha resultado procedente.

III. Que atendiendo a que las partes deben asumir la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que el artículo 1194 del Código de Comercio, de conformidad con lo anterior, establece que el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, la suscrita debe señalar que en el presente asunto, resulta procedente la acción ejecutiva mercantil ejercitada por la parte actora, ya que, como se señaló con ante-

rrioridad, la misma se funda en “un” título ejecutivo de los denominados “pagaré”, el cual anexa a su escrito de demanda y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que determina que los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, traen aparejada ejecución; luego, constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la parte actora es un elemento demostrativo en sí mismo, por lo que, dicho documento, a criterio de la suscrita, hace prueba plena, en consecuencia, debemos entender que el documento exhibido por la parte actora, probó plenamente su acción, correspondiéndole entonces a la parte demandada acreditar los hechos de las excepciones y defensas que tuvieran a su favor, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia de la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria en términos de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Quinta Época, Registro: 392525, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN*, Materia(s): Civil, Tesis: 398, Página: 266. TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

Lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, dado que la parte demandada no opuso excepciones y defensas, constituyéndose en rebeldía.

Por lo anterior, crea plena convicción en la suscrita que está debidamente probada la acción de la parte actora en juicio; luego, dado que el documento contiene una cantidad cierta, líquida y exigible, y que la parte demandada no acreditó en este juicio haber realizado algún pago respecto de dicho adeudo, entonces, resulta procedente condenar a la parte demandada MARÍA, a pagar en favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso contrario, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora en juicio.

**IV.** No resulta óbice a lo anterior que la parte demandada haya opuesto la excepción que se advierte de su escrito [de contestación] de demanda (a la que denominó prórroga), misma que se hizo consistir “medularmente” en que el diez de enero del año en curso –dos mil dieciocho–, pactó con su contraparte que el pagaré basal se pagaría hasta el cinco de enero del año dos mil diecinueve, por lo cual, asevera no se ha constituido en mora, pues es de señalarse que dicha excepción deviene “infundada”.

Lo anterior, resulta de esa forma, pues de la literalidad del documento base de la acción, se desprende como sigue: “... Debe(mos) y pagare(mos) incondicionalmente por este pagaré a la orden de JOSÉ en esta plaza el ... de ... de ... la cantidad de: ... pesos 00/100 M.N...” (énfasis añadido).

Por tanto, si la parte demandada afirmó que dicha fecha se vio modificada a través de un convenio con su contraparte, debía acreditar su dicho, y no lo hizo, pues la prueba confesional a cargo de su contraparte y la prueba testimonial a cargo de

GLORIA y JAVIER, no obstante haberle sido admitidas, le fueron declaradas desiertas por falta de interés jurídico, imputable al oferente de las mismas, y la prueba presuncional legal y humana y la instrumental, no le fueron benéficas, pues no probaron lo señalado por la parte excepcionista en ese rubro.

En tales condiciones, tenemos que, si la parte demandada no acreditó el hecho base de su excepción, esto es, haber celebrado un convenio con su contraparte, entonces, al no haber pagado el documento en la fecha señalada en el mismo, ha incurrido en mora, por haber incumplido con su obligación de pago en los términos fijados a la fecha de suscripción del documento, lo que se mantienen incólumes, sino se acredita que la parte actora haya otorgado su consentimiento para modificarlos.

Debiéndose acotar al respecto que la accionante (por conducto de su endosatario en procuración), desconoció dicho convenio, al desahogar vista que se le dio con las excepciones opuestas por su contraparte, al señalar como sigue: “...Jamás existió entre mi endosante y la hoy demandada convenio alguno o prórroga o compromiso de espera respecto del pagaré de fecha 15 de julio de 2015...”

No sobra decir que, la excepción previamente estudiada en los párrafos precedentes, más bien refiere a “espera” y no a “prórroga”, pues si la excepcionista aseveró —sin acreditarlo— que el convenio modificatorio tuvo verificativo el diez de enero del año en (sic) dieciocho, esto es, después de la fecha señalada en el documento para su pago, que fue el cinco de enero del año dos mil dieciséis, entonces ésta ocupó un término técnicamente incorrecto al excepcionarse, pues si se distinguen prórroga y espera, se verá que la primera tiene lugar cuando no se ha cumplido el plazo de la obligación y la segunda cuando dicho plazo se ha vencido.

Ahora bien, la parte demandada no acreditó estar en una situación económica difícil, y aun en el caso de que lo hubiese hecho, el pacto contenido en el pagaré —acto comercial— no se rige por la teoría de imprevisión, sino por *pacta sunt servanda*, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que lo convenido en el pagaré debe ser fielmente cumplido, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles del deudor que hayan o pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquél, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones inicialmente pactadas entre las partes. Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente tesis, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 195622, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.13 C, *Página*: 1217. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO. El artículo 78 del Código de Comercio, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse. Luego, es claro que dicho dispositivo legal, consagra el principio de *pacta sunt servanda*, esto es, indica que lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Por tanto, es inconcuso que, en tratándose de actos mercantiles, no es posible aplicar la teoría de la imprevisión, que sostiene que los tribunales tienen el derecho de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución

se encuentren modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido prever esta modificación —que los canonistas de la Edad Media consagraron en la cláusula *rebus sic stantibus*—, pues tal principio, es contrario a lo que consagra el citado precepto legal.

V. En cuanto hace a la prestación consistente en el pago de intereses moratorios, es de señalarse que si bien es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento y, en defecto de ambos, al tipo legal; que existe similar disposición en el artículo 362 del Código de Comercio, el cual dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto, el seis por ciento anual; que el artículo 78 del Código de Comercio, en concordancia con lo anterior, dispone que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados; de lo que se puede advertir que nuestra legislación permite a las partes la libre convención de intereses en un pagaré, esto es, no fija límite para el pacto de los mismos en caso de mora en un título de crédito, pues las partes se obligan en los términos que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna; y que del texto que conforma al pagaré base de la acción en estudio, se advierte que las partes convinieron un interés moratorio a razón del cinco por ciento mensual, equivalente al sesenta por ciento anual; lo cierto resulta también, que el contenido normativo de los pre-

ceptos antes mencionados, debe interpretarse acorde con las normas constitucionales y las normas de derechos humanos de fuente internacional de los que el Estado mexicano sea parte, lo que trae como resultado que la citada permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra un interés excesivo derivado de un préstamo; lo dicho encuentra sustento en el artículo 1º constitucional, que señala, entre otras cosas, lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Pues del precepto anterior, se puede advertir que todas las autoridades del país, incluyendo en este caso a la suscrita, se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar, no sólo los

derechos humanos que derivan de la Constitución, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que conlleva a considerar que en materia de derechos humanos existe control difuso y, por lo tanto, la obligación de aplicar en materia de derechos humanos, tanto la Constitución como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, generando la obligación de la suscrita, en su carácter de juzgadora, de vigilar la correcta aplicación de dichos derechos humanos en los casos sometidos a su consideración, utilizando, en caso de haber contradicción en la ley, la interpretación más favorable, lo que se conoce como principio *pro persona*; la suscrita apoya lo anterior, en el siguiente criterio aislado, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de registro son los siguientes:

Décima Época. Registro: 160589. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Página: 535. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1º constitucional, reformado

mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Por tal razón, habrá que tomar en consideración, que los Estados Unidos Mexicanos, firmaron la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que obliga a la suscrita a realizar un análisis del contenido del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone como sigue:

ARTÍCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes,

excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Puesto que, del ordenamiento anterior, se puede advertir que la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue firmada por el gobierno mexicano, efectivamente prohíbe de manera expresa la “usura” como forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En las relatadas condiciones, es de señalarse entonces, que a juicio de la suscrita se presenta una contradicción normativa en el caso de intereses derivados de un préstamo por la suscripción de un pagaré; pues, por un lado, tenemos que si bien es cierto que tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no imponen límites en el pacto de intereses a quienes suscriben un pagaré, pues ambas legislaciones establecen esencialmente que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna, lo que significa que en ese rubro únicamente debe estarse al contenido del documento mismo. También resulta cierto que tal como se señaló en líneas previas, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe en forma expresa la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo;

por tanto, atendiendo que el artículo 1º constitucional establece el control de convencionalidad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por el gobierno mexicano; que el artículo en comento, amplía el catálogo de derechos humanos no sólo a los contenidos en la Constitución sino a los tratados internacionales aprobados por el Estado mexicano; que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; que en el caso de la usura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos la prohíbe por considerar que se trata de una forma de explotación del hombre sobre el hombre; en consecuencia, es dable establecer válidamente que la permisión de acordar intereses tiene como límites que una persona no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, por tanto, la suscrita considera aplicar la interpretación más favorable en el presente asunto, siendo éste el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual se puede ver bajo el siguiente registro:

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época.* Primera Sala. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Pág. 400. Jurisprudencia (Constitucional, Civil). PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME

CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 132/2012 (10A.) Y DE LA TESIS AISLADA 1A. CCLXIV/2012 (10A.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero, además dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una

parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En ese sentido, resulta que al realizar el análisis sobre el reclamo de los intereses pactados en un pagaré o varios de ellos, la suscrita puede de oficio, con base en el artículo 174 de la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito, estudiar y determinar a la luz de las circunstancias particulares del caso y las constancias de autos, sin dejar de advertir los factores externos, si efectivamente los intereses moratorios establecidos por las partes resultan usurarios y por tal razón violatorios de los derechos humanos, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva (tasa reparada), a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual se puede ver bajo el siguiente registro:

Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. 2006795. Primera Sala. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Pág. 402. Jurisprudencia (Constitucional, Civil). PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo

de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés —si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos— los siguientes: *a)* el tipo de relación existente entre las partes; *b)* la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; *c)* el destino o finalidad del crédito; *d)* el monto del crédito; *e)* el plazo del crédito; *f)* la existencia de garantías para el pago del crédito; *g)* las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; *h)* la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; *i)* las condiciones del mercado; y, *j)* otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior,

sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En esa tesitura, se debe tener en consideración que de conformidad con lo anteriormente señalado para apreciar si en el caso que nos ocupa se actualiza o no el fenómeno usurario, la suscrita, empleando el arbitrio judicial, puede tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, así como las constancias de actuaciones, sin dejar de advertir los factores externos y las circunstancias económicas que puedan influir en el asunto, tomando como parámetros guía los siguientes elementos objetivos y subjetivos: *a)* el tipo de crédito y relación existente entre las partes; *b)* la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; *c)* el destino o finalidad del crédito; *d)* el monto del crédito; *e)* el plazo del crédito; *f)* la existencia de garantías para el pago del crédito; *g)* las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; *h)* la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; *i)* las condiciones del mercado; y, *j)* otras cuestiones que generen convicción en la suscrita juzgadora.

Por tanto, dado que de constancias de autos que integran el asunto que nos ocupa, se puede advertir que la parte actora

en juicio reclama de su deudor en la vía ejecutiva mercantil, el pago de cierta cantidad de dinero más accesorios legales, fundando su pretensión en “un pagaré”, mismo que se suscribió el quince de julio del año dos mil quince, el cual se rige por el principio de literalidad contenido en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que, de acuerdo al texto que lo conforma, se puede advertir que se señaló como su fecha de vencimiento el día cinco de enero del año dos mil dieciséis, conviniendo además las partes en el título de crédito en comento, el pago de un interés moratorio a razón del cinco por ciento mensual, equivalente al sesenta por ciento anual; por otro lado, debemos considerar también que de la literalidad del documento en comento, no se desprende que se hubiera convenido sobre alguna garantía para el pago del mismo, asimismo, no se puede advertir la actividad del acreditante y acreditado, luego entonces, en base a las circunstancias antes señaladas, la suscrita puede advertir que, en el caso que nos ocupa, el tipo de relación que guardan las partes en el presente juicio deriva del derecho que el hoy actor, como persona física, tiene incorporado en el título de crédito base de la acción, y la obligación que la parte demandada, como persona física, debe cubrir en su favor, lo anterior, en relación directa a la cantidad adeudada respecto del título de crédito base de la acción y su accesorio (intereses moratorios).

En ese tenor, atendiendo que, a efecto de determinar si la tasa de interés fijada por las partes en un pagaré resulta desproporcionada o no, en caso, de haber similitud, adecuación o idoneidad con el caso concreto, se puede tomar también como parámetro de referencia, aquellos datos publicados por el Banco de México para las operaciones bancarias de las tarjetas de crédito básicas;

entonces, es de señalarse que en esta resolución se utilizará la Tasa Efectiva Promedio Ponderada más alta.

No pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya señalado que el Costo Anual Total, en su valor más alto respecto de créditos similares en el monto y en cuanto a la publicación más próxima a la suscripción de título de crédito respectivo, resulta ser el criterio de evaluación más adecuado para denotar el carácter usurario respecto de títulos de crédito, pues tiene la presunción de ser el límite de lo que no puede considerarse usurario, lo que se sustentó en la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Décima Época, Registro: 2013075, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.), Página: 882. USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero

de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.

Sin embargo, en dicha tesis de jurisprudencia se estableció que dicho criterio se establecía al margen de que el juzgador considerara que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT; supuesto en el cual debe justificar adecuadamente su decisión.

Y en ese tenor, y como se viene señalando, en el caso que nos ocupa, la Tasa Efectiva Promedio Ponderada más alta, resulta ser el parámetro más apto para el análisis notoriamente excesivo de los intereses pactados en el pagaré basal, pues no debe perderse de vista que el acreedor, en la relación que una a las partes en juicio, es una persona física; particular que en la relación que deriva de la literalidad del pagaré, no tiene derecho al cobro de otros conceptos accesorios diversos al interés por mora, como pudieran ser gastos inherentes del crédito, tasa de interés ordinario, las comisiones, cargos, primas de seguros, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados, pues el CAT aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares, ante lo cual, es dable que el CAT sea aplicable cuando se traten de pagarés o créditos en los que el acreditante sea un banco, y no cuando sea un particular, lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento, consecuentemente, si la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) implica una ganancia válida por un crédito similar al que se otorgó en el pagaré (quirografario), entonces, al no contener dicho parámetro otros conceptos que no se dieron entre las partes en juicio, y al tomarse en cuenta por el mismo, el riesgo que se corre cuando no existe garantía, resulta el parámetro más similar al caso que nos ocupa. Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Décima Época, Registro: 2017962, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación: viernes 21 de septiembre de 2018 10:30 h, Materia(s): (Constitucional, Civil), Tesis: VII.1o.C.51 C (10a.). USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVAS AL EXAMEN DE AQUÉLLA. La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación

y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a las Tasas de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionadas con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario

y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en las jurisprudencias de la Primera Sala citada, relativas al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias.

En tales condiciones, es de señalarse que en esta resolución se tomará en cuenta la Tasa Efectiva Promedio Ponderada más alta relativa a las “tarjetas de crédito” y no otros como hipotecario o automotriz, porque como se viene señalando, los créditos revolventes asociados con las tarjetas de crédito pueden asimilarse en cuanto a su nivel de riesgo a los préstamos documentados mediante pagarés sin garantía de ninguna especie, siendo así esto último, porque en ambos casos el acreditante es titular de un crédito quirografario, es decir, de un crédito que “a diferencia” de los garantizados con bienes muebles e inmuebles, no goza de los privilegios de éstos, característica esta última que, debemos resaltar, encontramos en el documento base de la acción, del que no se desprende garantía alguna.

En relación a lo anteriormente señalado habrá que tomar en cuenta que el Banco de México, en su portal de Internet que se puede ver bajo la siguiente dirección: <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas>, publica diversos reportes con las tablas de Tasa Efectiva Promedio Ponderada, donde dicho Órgano de Gobierno presenta los indicadores de financiamiento aplicables al crédito de tarjetas; publicaciones que resultan ser un hecho notorio, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento, y que puede ser invocadas por la suscrita en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 1054 de la legislación en comento.

Ahora bien, en dichas publicaciones encontramos parámetros para diversos tipos de tarjetas de crédito, que son: clásicas, oro y platino, lo que implica que el juzgador debe elegir los más apropiados en cada caso particular.

Y en el caso que nos ocupa, lo más apropiado es tomar en cuenta los parámetros de las tarjetas “platino”, pues en las mismas se contienen créditos que son los más similares al importe por el que se suscribió el documento base de la acción, por lo que, con ello se cumple con uno de los parámetros establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia invocada en esta resolución (1a./J. 47/2014 (10a.), que es tomar en cuenta “el monto del crédito”.

En ese sentido, habrá que tomar en consideración que la tasa efectiva promedio ponderada más apropiada es la que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título o títulos de crédito respectivos, por tanto, es de tomar en consideración

que del reporte publicado por dicho Órgano de Gobierno, realizado con datos al mes de febrero del año dos mil quince, que resulta ser la publicación vigente en donde se publicó el CAT por el Banco de México, más próxima al mes de suscripción del pagaré raíz de la acción, encontramos que en el cuadro referente a las tarjetas de crédito “platino” o equivalentes, las tasas efectivas promedio ponderadas utilizadas por las instituciones de crédito ... y ..., respecto de créditos que por su monto son los más similares al importe total por el que se suscribió el documento base de la acción, se establecieron en veinte punto seis por ciento anual (20.6 %) y veintiséis punto nueve por ciento anual (26.9 %).

Tal y como se puede apreciar del siguiente cuadro (sic):

En las relatadas condiciones, la suscrita encuentra que, en el caso que nos ocupa, el interés moratorio estipulado en el documento base de la acción a razón del cinco por ciento mensual, equivalente al sesenta por ciento anual, sí resulta ser notoriamente excesivo, ya que, de acuerdo a los parámetros antes señalados para las tarjetas de crédito “platino” o equivalentes, excede el Costo Anual Total utilizado por las instituciones bancarias que otorgan créditos quirografarios que, por su monto, son los más similares al adeudo que consigna el pagaré base de la acción, lo que denota una “desproporción” en el pacto de intereses, ya que, supera notoriamente los parámetros de Tasa Efectiva Promedio Ponderada existentes en el mercado por las instituciones de crédito, señaladas en líneas que anteceden, en especial, las más alta, respecto de créditos más similares; en consecuencia, tenemos que la tasa de interés del cinco por ciento mensual, equivalente al sesenta por ciento anual, estipulada en el pagaré exhibido como base de la acción, no puede producir obligación alguna en el deudor, en tal razón, la suscrita al advertir que de aplicar el interés pactado en el

pagaré base de la acción en estudio, se estaría atentando contra los derechos humanos de la parte demandada en relación con sus propiedades, decide inaplicar el interés convencional pactado, a efecto de salvaguardar los derechos humanos en cita.

Ahora bien, una vez que la suscrita ha determinado que por disposición constitucional no es posible aplicar el interés pactado convencionalmente en el documento base de la acción, debemos ponderar algunas circunstancias para reparar la tasa convencional fijada por la partes, como lo son: 1. De forma genérica para las partes que el tipo de relación que guardan las partes en el presente juicio, deriva del adeudo que una persona física contrajo con otra persona física, por la cantidad que consigna el documento base de la acción, en el que se pactó por las partes un interés moratorio a razón del cinco por ciento mensual, equivalente al sesenta por ciento anual. 2. De forma específica para la parte actora (acreedor) que la parte actora no cuenta con garantías para el pago de la suma principal. 3. De forma específica para la parte demandada, que la tasa pactada por las partes en el documento base de la acción en estudio, del cinco por ciento mensual, equivalente al sesenta por ciento anual, al ser una tasa mucho mayor a la Tasa Efectiva Promedio Ponderada más alta que impera en el mercado de operaciones similares, genera la presunción de dificultad para su pago y una clara desventaja para la misma; por lo que, atento a todo lo anterior, se puede concluir por la suscrita que los parámetros que sirvieron de base para evidenciar el carácter usurario del interés estipulado en el pagaré base de la acción, esto es, las Tasas Efectivas Promedio Ponderada, referentes a los indicadores de financiamiento aplicables al crédito de tarjetas sin garantía alguna, con los cuales, es posible comparar el costo financiero entre créditos aunque sean de plazos o pe-

riedadidades distintas, pueden ser aptos para reparar la tasa de interés establecida en el documento basal, pues en el caso que nos ocupa, permiten establecer un equilibrio entre todos los aspectos antes señalados, además que por sí mismas establecen el límite para que el interés que cobre el beneficiario a su deudor en un pagaré no sea usurario.

Por tal motivo, la suscrita juzgadora concluye que si la institución bancaria ..., contiene la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) más alta, respecto de créditos similares al que consigna el pagaré base de la acción, y si ésta tiene derecho al cobro de una tasa efectiva promedio ponderada del veintiséis punto nueve por ciento anual (26.9 %), entonces, la parte actora, a juicio de la suscrita, tiene derecho al cobro de dicha tasa; misma que no le causa perjuicio a ninguna de las partes, toda vez resulta apta para evitar el fenómeno usurario, obteniéndose un equilibrio entre el carácter compulsorio que debe tener la tasa de interés moratoria y el derecho que tiene la parte deudora a que no se le cobre un interés desproporcionado, además que se encuentra dentro de los parámetros financieros que permiten establecer que no se trata de una tasa usuraria, pues en el caso que nos ocupa, la tasa más alta citada de Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), al ser publicada por el Banco de México, tiene la presunción de ser el límite de lo que no puede considerarse usurario.

En consecuencia, resulta procedente condenar a la parte demandada MARÍA, al pago a favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, del interés moratorio a razón del veintiséis punto nueve por ciento anual (26.9 %), sobre la suerte principal, contado a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, esto es, desde el seis de enero del año dos mil dieciséis y hasta la total solución del

adeudo. Cantidad que será liquidada y cuantificada en ejecución de sentencia, según lo establecido por el artículo 1348 del Código de Comercio.

Lo anterior, resulta de esa forma, ya que, la clase de vencimiento que consigna el documento basal, se encuentra prevista por la fracción IV del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto legal que es aplicable al pagaré por remisión expresa del diverso artículo 174 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que el pago del importe de dicho documento se pactó a día fijo, esto es, el día cinco de enero del año dos mil dieciséis, por lo que, si no fue pagado en tiempo, entonces de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones, que señala que ni en los términos judiciales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva como punto de partida, la mora debe empezar a computarse a partir del día siguiente al del vencimiento del documento citado, esto es, a partir del seis de enero del año dos mil dieciséis.

VI. Por lo que hace al pago de los gastos y costas reclamados por la parte actora en juicio, debemos tomar en consideración, que si bien es cierto que la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo, y que el presente asunto refiere a un juicio ejecutivo; sin embargo, se debe señalar que dicha condena debe ser absoluta o total, es decir, dicho supuesto procede cuando se condene al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas en juicio. Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual se ubica bajo el siguiente registro:

Novena Época. Registro: 196634. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII*, marzo de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 14/98. *Página*: 206. COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas “el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...” en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

En consecuencia, tenemos que si en el caso que nos ocupa, no se condenó al pago de la totalidad de las prestaciones de la parte actora en juicio, puesto que no se condenó a la parte demandada a pagar la tasa de interés moratorio que le fue reclamada por su contraparte, sino aquella que no resultó usuraria, entonces, tenemos que dicho supuesto no encuadra en la hipótesis normativa señalada en líneas previas; apoya a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Décima Época, Registro: 2015691, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación: viernes 01 de diciembre de 2017 10:13 h, Materia(s): (Civil), Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término “condenado en juicio” alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión “no obtiene sentencia favorable” se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en

ejercicio del control convencional *ex officio*, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Ahora bien, no pasa inadvertido para la suscrita que la legislación mercantil prevé dos hipótesis para la condena en costas: una cuando así lo prevenga la ley, tal como se establece en el supuesto anteriormente citado, y una diversa, cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe; no obstante ello, luego de analizar las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, la suscrita encuentra que de los datos que arrojan las mismas, no se advierten promociones inconducentes, recursos o excepciones frívolas que se encaminen a entorpecer o dilatar el procedimiento, por tanto, la suscrita encuentra que la actuación procesal de la parte demandada en juicio, no resulta temeraria o de mala fe,

en tal razón, resulta procedente absolverla del pago de los gastos y costas reclamados por su contraria. Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, la cual se puede ver bajo el siguiente registro:

Novena Época. Registro: 177044. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII*, octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C. J/4. *Página: 2130*. COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas, opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la

demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Por lo anteriormente fundado y motivado, con apoyo en los artículos 1321 y 1322 del Código de Comercio, es de resolverse y se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha sido procedente el juicio ejecutivo mercantil intentado por la parte actora, en donde la misma acreditó “parcialmente” sus pretensiones y la parte demandada no opuso excepciones al constituirse en rebeldía, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se condena a la parte demandada MARÍA, a pagar en favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso contrario, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora en juicio, de conformidad a lo establecido en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Se condena a la parte demandada MARÍA, al pago a favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, del interés moratorio a razón del veintiséis punto nueve por ciento anual (26.9%), sobre la suerte principal, contado a partir

del día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, esto es, desde el seis de enero del año dos mil dieciséis y hasta la total solución del adeudo, de conformidad a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.** Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas reclamados por la parte actora en juicio, de conformidad a lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente, juzgando lo resolvió y firma la C. Jueza Vigésimo de lo Civil de Cuantía Menor, maestra María Teresa Rincón Anaya, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Carmen Rocío Castillo Hernández, con quien actúa, autoriza y da fe.